

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Samaná, Caldas, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veinte (2020)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 583

PROCESO: DECLARATIVO –VERBAL- MENOR CUANTÍA.

MATERIA: REIVINDICATORIO

DEMANDANTE: WILFARDY VANEGAS ARANGO

DEMANDADO: JOSÉ ALBEIRO BETANCUR LONDOÑO

RADICADO: 2020-00146-00

Se INADMITE la presente demanda para que dentro del término de cinco (05) días siguientes a la notificación del presente auto y sopena de su rechazo, la subsane en los siguientes aspectos:

A. Allegar copia autentica de la escritura pública 1660 de fecha 24 de agosto de 2013, por ser una prueba ab-substantiam actus.

B. Igualmente se le requiere para que se sirva cancelar la inscripción de la demanda correspondiente al proceso Radicado: 17-662-40-89-001-2018-00120-00, antes de realizar una nueva inscripción. Como dicho trámite tuvo lugar en este mismo Despacho queda a disposición el oficio correspondiente.

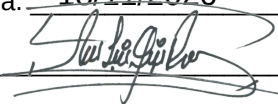
NOTIFÍQUESE


ALEJANDRO SALDARRIAGA BOTERO
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL SAMANA CALDAS
CERTIFICO

Que el auto anterior se notificó en el **ESTADO** No 111

De la presente fecha. 18/11/2020

Secretaria 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Samaná, Caldas, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Interlocutorio: 584

Demanda: Ejecutiva Singular Mínima Cuantía

Rad: 2020-00150-00

Demandante: Banco Agrario de Colombia S.A.

Demandado: LUIS ÁNGEL FERNÁNDEZ CRUZ

*Se decide lo pertinente respecto a la demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA**, instaurada por el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, actuando a través de apoderado judicial en contra del señor **LUIS ÁNGEL FERNÁNDEZ CRUZ**, mayor de edad y vecino de esta municipalidad, como puntal de cobro presenta el siguiente título ejecutivo:*

<u>CLASE:</u>	<u>Pagaré No. 018536100012600</u>
VALOR TOTAL:	\$ 7.518.500, oo
VALOR CAPITAL ADEUDADO:	\$ 6.796.937, oo
ACREEDOR:	Banco Agrario de Colombia S.A.
DEUDOR:	Luis Ángel Fernández Cruz

FECHAS

SUSCRIPCIÓN: 18 de septiembre de 2015

VENCIMIENTO: 06 de enero de 2020

INTERESES

PLAZO:	\$ 626.830
MORA:	\$ 70.697
OTROS CONCEPTOS:	\$ 24.036

La demanda se ajusta a los requisitos de los artículos 82, 84 y 89 del Código General del Proceso y los documentos presentados como recaudo ejecutivo están acorde con los presupuestos de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y armonía con los artículos 422 y 424 del Código General del Proceso, toda vez que representan una obligación expresa, clara y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero a cargo del ejecutado, siendo consecuentemente procedente acceder a las pretensiones de la demanda y librar el mandamiento ejecutivo; no obstante, lo cual, habrá de decirse que el aparte “otros conceptos” a que se refiere el pagaré No. 018536100012600, no puede encuadrarse dentro de la claridad que fundamenta los títulos ejecutivos, ya que se constituye

en patente de corso para que el acreedor llene ese espacio en blanco en forma inespecífica, lo cual afecta la posibilidad del deudor de controvertir las sumas que allí se indiquen, ya que en la literalidad de los títulos no se precisa lo que al respecto ordena la carta de instrucciones: numerales “3”...primas de seguros, gastos de cobranza, honorarios judiciales o extrajudiciales, impuesto de timbre ocasionado con el diligenciamiento del pagaré, y/o de cualquier otro documento suscrito por mi (nosotros) gravado con el mismo, el cual será siempre a mi (nuestro) cargo, y en general por todas aquellas sumas adeudadas al tenedor legítimo del título, o quien haga sus veces, se encuentren vencidas o no”.

No significa que esas acreencias no existan; sino que la forma en que han sido plasmadas en el título ejecutivo no es clara y por lo mismo no puede ser cobrados los ítems allí sumados sí el propio título no indica de manera puntual cual es el concepto o conceptos que lo forman.

Sobre las costas se decidirá en su oportunidad.

*Por lo anterior, el **JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL** de Samaná, Caldas,*

R E S U E L V E

PRIMERO: *Librar mandamiento de pago a favor del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, en contra del señor **LUIS ÁNGEL FERNÁNDEZ CRUZ**, por las siguientes sumas de dinero:*

PAGARÉ No. 018536100012600:

A. \$6.796.937, oo Mcte., como capital insoluto vencido del Pagaré No. 018536100012600.

B. Por los Intereses corrientes la suma de **\$626.830, oo M/cte** contenido en el pagaré que se ejecuta.

C. Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital contenido en el pagaré ejecutado desde el 07/01/2020 y hasta que se pague la totalidad de la obligación. Estos se fijarán a la tasa máxima legal permitida, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO: *Abstenerse de librar la orden de pago por el ítem “otros conceptos”, presentados como título ejecutivo.*

TERCERO: *Sobre las costas se decidirá en su oportunidad.*

CUARTO: Notificar el mandamiento ejecutivo a la parte demandada en la forma ordenada por el artículo 290, 291 No. 3, 292 y 293 del Código General del Proceso, diligencia en la que se le hará las advertencias de los artículos 424 y 442 del Código General del Proceso.

QUINTO: Reconocer personería procesal amplia y suficiente al Doctor **JORGE HERNÁN ACEVEDO MARÍN**, portador de la tarjeta profesional No 76.302 del C. S. de la Judicatura, para representar al demandante.

SEXTO: Practicada la medida cautelar, notifíquesele personalmente esta orden de pago al ejecutado, para lo cual se le entregará copia de la demanda y sus anexos, advirtiéndosele que tiene un término de cinco (5) días para pagar y/o diez (10) días para excepcionar, contados a partir de la fecha de notificación.

SEPTIMO: Por ser procedente, se accede a la petición del Dr. JORGE HERNAN ACEVEDO MARÍN, mediante la cual autoriza a los abogados DANIELA FERNANDA VÁSQUEZ GARCÍA C.C. No. 1053863086 y T.P 346987, LEIDY ALEJANDRA RINCÓN LLANO C.C. No. 1.053.842.249 y T.P No. 321558, MARÍA CAROLINA CASTELLANOS GONZALES C.C. No. 1053836701 y T.P. No. 348820 y al Dr. JULIAN ANDRÉS ARIAS HERRERA C.C. No. 75096166 y T.P No. 236683 de C.S. de la Judicatura, para qué efectué vigilancia y revisión permanente de este proceso, retire oficios citatorios, tome fotocopias, entregue documentos y memoriales, despachos comisorios, para el debido impulso procesal; y realice un eventual desglose del proceso y/o retiro de la demanda.

NOTIFÍQUESE


ALEJANDRO SALDARRIAGA BOTERO
J U E Z

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL SAMANA CALDAS
CERTIFICO

Que el auto anterior se notificó en el ESTADO No 111

De la presente fecha 18/11/2020

Secretaria



INFORME SECRETARIAL. Samaná, Caldas, diecisiete (17) de noviembre de 2020. En la fecha paso a Despacho del señor Juez el presente proceso. Le informo que la Dra. María Celmira Valencia Aguirre, allega oficio que contienen citación para diligencia de Notificación Personal del demandado señor CARLOS ARTURO RAMÍREZ CRISTANCHO, aportando guía con constancia de DEVOLUCIÓN, con la anotación “dirección errada.”. Igualmente la Dra. María Celmira Valencia Aguirre., en el mismo escrito solicita el emplazamiento del demandado. Sírvase ordenar.


ALBA LIDA GIRALDO PEREZ
Secretaría

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Samaná, Caldas, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veinte (2020).

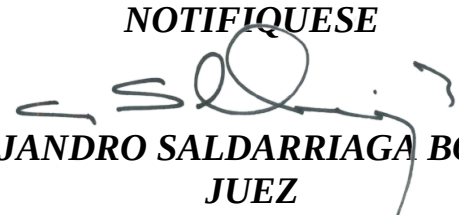
AUTO SUSTANCIACIÓN No. 389
PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: YACSON CARDONA BETANCURT
DEMANDADOS: CARLOS ARTURO RAMÍREZ CRISTANCHO
RADICADO: 2020-0051-00

Atendiendo el informe secretarial que antecede, se procederá a emplazar al demandado señor **CARLOS ARTURO RAMÍREZ CRISTANCHO**, identificado con C.C. No. 10.177.674, para que dentro del término de quince (15) días siguientes a la publicación del edicto emplazatorio, comparezca a recibir notificación del auto que libró mandamiento de pago en su contra de fecha 07 de julio de 2020 y a estar a derecho en el proceso que se le adelanta en este Juzgado, ubicado en la carrera 9 Nro. 5-48 Piso 2 de ésta municipalidad.

Publíquese en el diario el Tiempo, el Espectador o la Patria de circulación nacional del día domingo, de conformidad con artículo 293 del Código General del Proceso y el Decreto 806 del 04 de junio de 2020 art. 10.

Efectuada la publicación, la parte interesada remitirá una comunicación al Registro Nacional de Personas Emplazadas incluyendo la información referida en el inciso 5 del artículo 108 del C.G.P. El mencionado Registro publicará tal información y el emplazamiento se entenderá surtido 15 días después de publicada, luego de lo cual se designará Curador Ad-litem con quien se surtirá la notificación.

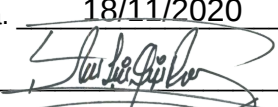
NOTIFIQUESE


ALEJANDRO SALDARRIAGA BOTERO
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL SAMANA CALDAS
CERTIFICO

Que el auto anterior se notificó en el **ESTADO** No 111

De la presente fecha. 18/11/2020

Secretaria 

CONSTANCIA SECRETARIAL: 17 de noviembre de 2020, a Despacho del señor Juez informando que, en el presente proceso SUCESIÓN INTESTADA, el término de fijación del EDICTO EMPLAZATORIO (en aplicación del art. 10 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020).

INCLUSIÓN DE LA PUBLICACIÓN EN EL REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS (Art. 108 del C.G.P.).

OBSERVACIONES:

1. El término de publicación en la página web se efectuó el día 29/07/2020.
2. Término de traslado: quince (15) días.
3. Venció el día 11/08/2020.
4. Durante el término transcurrido no se recibió ninguna otra contestación a la demanda. Sírvase Proveer.



ALBA LIDA GIRLADO PÉREZ
Secretaria Juzgado Pco. Municipal.

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Samaná, Caldas, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veinte (2020)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0586

PROCESO: SUCESIÓN INTESADA
SOLICITANTE: NANCY AZUCENA LONDOÑO MUÑOZ
ANGYE TATIANA OSPINA LONDOÑO
DUVERNEY OSPINA LONDOÑO
CAUSANTE: FERNEY OSPINA GARCIA
RADICADO: 2020-00050-00

Vista la constancia secretarial que antecede, y como quiera que LAS PERSONAS QUE SE CREAN CON DERECHO A INTERVENIR EN EL PROCESO SUCESORAL, no comparecieron a notificarse dentro del término legal de (15 días, publicación página Web. -en aplicabilidad del Decreto 806 del 04 de junio de 2020), y el emplazamiento de estas personas expiró, se le designará Curador Ad-Litem.

RESUELVE

1. *DESIGNAR como CURADOR AD-LITEM a la Dra. GLORIA FERNANDA TOBÓN HOYOS, abogado en ejercicio con T.P. N.º 226.771 del C.S. de la J. Profesional que labora en este Municipio, a quien se le notificará la designación conforme a la Ley y se le dará posesión legal de su cargo, para que represente a los emplazados.*
2. *NOTIFICAR al designado por el medio más expedito.*
3. **ORDENASE**, la relación de los inventarios y avalúos de los bienes de la sucesión en fecha y hora que con posterioridad se programará.

NOTIFÍQUESE


ALEJANDRO SALDARRIAGA BOTERO
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL SAMANA CALDAS
CERTIFICO

Que el auto anterior se notificó en el **ESTADO** No 111

De la presente fecha, 18/11/2020

Secretaria 

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL SAMANÁ CALDAS
*Cra. 9 No. 5-48 Piso 2 Telefax 8658178 juzgadosamana@gmail.com
j01prmpalsamana@cendoj.ramajudicial.gov.co*

17 de noviembre de 2020
Oficio No. 1166

Doctora:
GLORIA FERNANDA TOBÓN HOYOS
Cra. 20 No. 27-65 ofc. 402 / Tel: 8913357
Edificio Solita (frente al Lans Masculino)
fernandatobonhoyos@hotmail.com
Manizales, Caldas.

DATOS DEL PROCESO:

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0586
PROCESO: SUCESIÓN INTESADA
SOLICITANTE: NANCY AZUCENA LONDOÑO MUÑOZ
 ANGYE TATIANA OSPINA LONDOÑO
 DUVERNEY OSPINA LONDOÑO
CAUSANTE: FERNEY OSPINA GARCIA
RADICADO: 2020-00050-00

Por medio de la presente me permito comunicarle que, por auto de la fecha, proferido dentro del proceso de la referencia, fue nombrado como Curador Ad-Litem, en representación de los demandados emplazados PERSONAS QUE SE CREAN CON DERECHO A INTEVENIR EN EL DERCHO SUCESORAL. De conformidad con el Art. 490 y 108 del Código General del Proceso., dicho cargo será ejercido al notificarse del auto de fecha 17 de noviembre de 2020, dentro de los cinco (5) días siguientes contados a partir de la comunicación de su designación.

Cordialmente,



ALBA LIDA GIRALDO PÉREZ
Secretaria Juzgado Pco. Municipal.